

De la vuelta.....	\$ 9.953,776 36	16.553,147 03
En créditos y bonos amorti- zados por recargos impues- tos á los morosos.....	82,586 83	
En fianzas del 10 por 100 y del 15 por 100, endosadas en virtud de convenios par- ticulares.....	103,242 23	
En órdenes de retencion so- bre el 10 y el 15 por 100, suscritas á favor de varias personas.....	37,165 76	
En pagarés que se han entre- gado por contratos ó por cualquiera otro motivo, no comprendiéndose en dicha entrega la cantidad efecti- va que ha producido, pues se encuentra imbibita en el movimiento de caja.....	3.258,071 93	
<i>Saldo acreedor ó sea parte pendiente de realizacion.</i>		
En pagarés de redenciones.	803,407 36	
En obligaciones sobre entre- ga de bonos ó créditos de la deuda interior.....	2.132,854 65	
En constancias de créditos sobre obligaciones pendien- tes, relativas á la parte de papel.....	91,301 79	
En obligaciones pendientes sobre pago en efectivo.....	90,740 12	
Sumas	16.553,147 03	16.553,147 03

México Diciembre 10 de 1861.—*Julio Jimenez.*—Vº Bº,
F. Mejía.—Publíquese.—*Gonzalez,*



LEY

DE

PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

PARA EL AÑO ECONÓMICO QUE COMENZARÁ EL 1º DE JULIO DE 1871
Y TERMINARÁ EL 30 DE JUNIO DE 1872.

El Presidente de la República me ha dirigido hoy el de-
creto que sigue:

«BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES,
SABED:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar
lo siguiente:

«Art. 1º El presupuesto de ingresos vigente regirá para
el próximo año económico.

«Art. 2º Tambien regirá en el mismo año el actual presu-
puesto de egresos, con las siguientes adiciones:

«1ª Viáticos para ciudadanos diputados.....	50,000 00
«2ª <i>Diario de los Debates</i>	2,500 00
«3ª Oficial mayor jubilado de la secretaría del Congreso.....	2,700 00
«4ª Semanario judicial de la Federacion.....	4,500 00
«5ª Aumento de subsidio al Estado de Yu- catan.....	50,000 00

«6ª Aumento de subsidio al Estado de Sonora	50,000 00
«7ª Reposicion del puente de Tizayuca.....	3,000 00
«8ª Calzada en la laguna de Cuitzeo.....	20,000 00
«9ª Puente sobre el Rio Lerma, en el camino de Puruándiro, Estado de Michoacan, á Guanajuato.....	18,000 00
«10ª Prolongacion de la línea telegráfica de Huamantla á Tetela por Libres y Za- capoaxtla.....	10,000 00
«11ª Subsidio al Estado de Tamaulipas, mi- nistrado en mensualidades de á tres mil pesos.....	18,000 00
«12ª Para un camino de Cuautla Morelos á Cuernavaca en mensualidades de á cin- co mil pesos.....	30,000 00

«Art. 3º Subsisten las autorizaciones para gastos, concedidas por leyes posteriores al presupuesto actual.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al. C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1871.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª.—CIRCULAR.

Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada por el Congreso de la Union el día de ayer.

Verá vd. por dicha ley que el Congreso tuvo á bien decretar que subsistan para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1872, los presupuestos vigentes en el año actual, que fueron aprobados el 31 de Mayo de 1870, con las adiciones contenidas en las leyes expedidas con posterioridad á aquellos presupuestos y las que se comprenden en la ley que ahora se adjunta.

Habiendo decretado el Congreso la subsistencia de los indicados presupuestos para el próximo año económico, el ejecutivo cree conveniente reproducir á su vez los reglamentos que expidió hace un año al publicar el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, contenidos en la circular de 9 de Junio siguiente y en las instrucciones de la misma fecha, que han estado vigentes en el presente año fiscal, en cuanto no se opongan á las leyes posteriores del Congreso ó prevenciones administrativas del ejecutivo, agregando para su mejor observancia las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas recaudadoras de la hacienda federal no cobrarán mas impuestos en el año económico cuadragésimo séptimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871 y terminará el 30 de Junio de 1872, que los establecidos por la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1871, que son nominalmente, con expresion de las leyes que los decretaron y los han reglamentado, los siguientes:

1º Productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, y á las leyes de 14 de Agosto del mismo año y 5 de Diciembre de 1860.

B.—Veinte por ciento para mejoras materiales, conforme al párrafo 2º del art. 11 de la citada Ordenanza.

C.—Quince por ciento en acciones del ferrocarril de Veracruz á México por Orizava, conforme al art. 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, á la de 1º de Diciembre del mismo año y á la de 11 de Noviembre de 1868, y circular de esta secretaría de 15 de Marzo de 1871, aplazándose para despues del 31 de Diciembre de 1872 el cobro del derecho adicional para amortizacion de la deuda pública.

D.—Diez por ciento de internacion, conforme al párrafo 3º del art. 11 de la Ordenanza.

E.—Veinticinco por ciento de contraregistro, conforme al párrafo 4º del art. 11 de la misma Ordenanza, comprendida la contribucion federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

F.—Exportacion de plata amonedada, ocho por ciento por todo derecho, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

G.—Exportacion de oro amonedado, uno y medio por ciento por todo derecho, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

I.—Exportacion de plata pasta en el territorio de Baja-California, cinco por ciento conforme á la autorizacion de 13 de Marzo de 1862, comprendida la contribucion federal que

estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero.

J.—Extraccion de maderas de construccion, un peso cincuenta centavos por tonelada, por todo derecho, conforme al artículo 3º de la ley de 14 de Agosto de 1854, al artículo 26 del reglamento de 18 de Abril de 1861 y á las leyes de 5 de Julio de 1856 y 27 de Mayo de 1868.

L.—Derechos de toneladas, fardo y anclaje, conforme al artículo 3º de la ordenanza de 31 de Enero de 1856, á la ley de 26 de Setiembre de 1856, y circulares de 19 de Agosto de 1870.

Los derechos de practica, capitania de puerto y sanidad se cobrarán conforme al artículo 1º del decreto de 30 de Enero de 1860 y al reglamento de 22 de Abril de 1851.

M.— Un peso por cada ocho arrobas á los efectos extranjeros, conforme al párrafo 3º del artículo 1º y al artículo 4º del decreto de 19 de Noviembre de 1867.

2º Productos de la administracion principal de rentas del Distrito procedentes del derecho de consumo y portazgo, conforme á las leyes de 25 de Julio de 1861, á la fraccion 2ª del artículo 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869 y á las determinaciones de esta secretaría de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871.

3º Productos del papel sellado, que se forman de:

A.—Papel sellado comun, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867.

B.—Papel para contribucion federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861, al reglamento de 30 del mismo y á la resolucion del Congreso comunicada por la secretaría de hacienda en 29 de Mayo de 1839.

4º Producto de contribuciones directas en el Distrito federal, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861 y al artículo

lo 1º de la de 31 de Julio de 1861, quedando suprimido el derecho de hipotecas y el de traslacion de dominio, con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1868.

5º productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

6º Productos de las casas de moneda por fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, á la de 7 de Octubre de 1823, á la de 12 de Agosto de 1839, y al reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

7º Productos de instruccion pública, que son los siguientes:

A.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

B.—Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

C.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

D.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

E.—Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

F.—Productos de la Escuela de Agricultura.

8º Producto del impuesto sobre carruajes que conduzcan pasajeros, conforme al párrafo 4º del artículo 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

9º Productos del correo, conforme á la ley de 21 de Febrero de 1856, arreglando la tarifa de esa ley al sistema decimal.

10. Producto de ramos menores, que son los siguientes:

A.—Alcances en cuentas glosadas.

B.—Aprovechamientos.

C.—Productos del archivo general y de la imprenta del Go-

bierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

D.—Producto de los impuestos sobre el algodón, segun la circular de 11 de Octubre de 1867.

E.—Producto del derecho sobre la concha de perla, conforme al artículo 2º de la ley de 20 de Julio de 1862.

F.—Producto del corte de maderas, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

G.—Derechos por fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Derechos por títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

I.—Donativos á la hacienda pública.

J.—Productos del *Diario de los Debates*.

K.—Productos del *Diario Oficial*.

L.—Exportacion de plata labrada y quintada, siete por ciento, conforme al artículo 12 de la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

LL.—Productos de los juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

M.—Productos del gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

N.—Legalizacion de firmas. Cuatro pesos por cada una conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Ñ.—Multas judiciales que se impongan, conforme á las leyes, segun la circular de 6 de Marzo de 1851.

O.—Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda, conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, en la parte que corresponda al erario.

P.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

Q.—Productos de premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

R.—Producto del derecho sobre las pieles de res, conforme al mismo artículo de la propia ley.

S.—Productos del *Semanario judicial* de la Eederacion.

T.—Productos de terrenos baldíos, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

U.—Producto del impuesto sobre el tabaco, segun las leyes de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, y 8 de Mayo de 1869.

V.—Productos de salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y de su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

X.—Productos de la venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

II. Ademas de los impuestos especificados en la instruccion precedente, se cobrarán los rezagos de impuestos federales directos é indirectos no cobrados en los años anteriores.

III. Ingresarán tambien al erario como rentas federales los productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

VI. Conforme á la ley de 31 de Mayo de 1871 se observará en el año económico cuadragesimosétimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871, y terminará el 30 de Junio de 1872, el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870 con las modificaciones y adiciones que han ocasionado las leyes expedidas con posterioridad al 31 de Mayo de 1870. Para facilitar el mas exacto cumplimiento de dichas leyes, juzga oportuno el ejecutivo recordar cuáles son las leyes cuya observancia se ha prorogado para el próximo año económico. Son las siguientes:

1. La ley de 10 de Octubre de 1870, que concede á la Compañía del ferrocarril de Toluca la subvencion de \$3,000 por kilómetro, pagadera hasta 1873, y el derecho de exportar \$ 20,000.
2. La ley de 14 de Noviembre de 1870, que concedió al ejecutivo autorizacion para que tome de los gastos extraordinarios de justicia \$ 10,000 para invertirlo en la instruccion pública.

3. La ley de 15 de Noviembre de 1870, que autoriza al ejecutivo para que pague á la viuda del finado Francisco Zarco el resto de los \$30,000 que se le concedieron por la ley de 24 de Diciembre de 1869.
4. La ley de 16 de Noviembre de 1870, que concedió pension de \$2,000 anuales á la viuda é hijos del finado José María Chavez.
5. La ley de 17 de Noviembre de 1870, que acordó una subvencion de \$25 por kilómetro construido al telegrafo de Veracruz á Ozuluama y Matamoros.
6. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autorizó el gasto necesario para las oficinas judiciales que establece el Código civil.
7. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que asigna al camino de Tepic á Guaymas la cantidad de 36,000 pesos anuales.
8. La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autoriza el gasto de \$200 mensuales para el *Semanario judicial*.
9. La ley de 9 de Diciembre de 1870, que concedió al ferrocarril de Tacubaya la libre exportacion de \$6,000 y la importacion libre de derechos de los útiles que necesite.
10. La ley de 9 de Diciembre de 1870, que autoriza el pago de la pension de \$2,700 al C. Juan N. Espinosa de los Monteros, oficial mayor jubilado de la secretaría del Congreso.
11. La ley de 13 de Diciembre de 1870, que concede á la Compañía del cable submarino la importacion libre de materiales, y la libre exportacion de productos.
12. La ley de 14 de Diciembre de 1870, que concede varias franquicias á la Compañía del canal de Tehuantepec.
13. La ley de 11 de Abril de 1871, que concedió la pension de \$1,200 anuales á D^a Ignacia Martinez de Valle.
14. La ley de 26 de Abril de 1871, que acordó el pago de \$500 á la familia de D. Manuel O' Horan.

15. La ley de 27 de Abril de 1871, que permitió la libre exportacion de \$20,000 para los hospitales de sangre alemanes.
16. La ley de 1^o de Mayo de 1871, que autoriza el gasto para el mantenimiento de los presos militares de Santiago Tlaltelolco.
17. La ley de 2 de Mayo de 1871, que concede á los Sres. Zambrano y C^a, de Monterey, la exportacion libre de \$70,000 para comprar una fábrica de hilados.
18. La ley de 10 de Mayo de 1871, que asigna una pension anual de \$1,000 á D^a Rita Cruz Aedo.
19. La ley de 14 de Mayo de 1871, que autoriza al ejecutivo para pagar lo que se adeuda por cuenta del último año económico á los poderes supremos de la Union.
20. La ley de 25 de Mayo de 1871, que revalida la concesion del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa con subvencion y varias franquicias.
21. La ley de 25 de Mayo de 1871, que concede una pension de \$800 anuales á D^a Magdalena Lagos.
22. La ley de 25 de Mayo de 1871, que acuerda una pension de \$1,200 anuales á las hijas del coronel Carlos Noriega.

V. Estando repetidas ó modificadas varias de las leyes expedidas con posterioridad al presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, por la de 31 de Mayo de 1871, las que estén en este caso se consideran vigentes en la forma que las haya dejado esta última ley.

VI. Refiriéndose á los supremos poderes de la Union, la ley de 24 de Mayo de 1871, que autoriza el pago de saldos en el año económico cuadragésimoquinto, se considerará autorizado el pago de los saldos acreedores en favor de los diputados al Congreso de la Union, del presidente de la República y su gabinete, de los magistrados de la suprema corte de justicia y de los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El presidente se ha servido determinar, además, que para el cumplimiento de la ley de 31 de Mayo de 1871, se observen las siguientes prevenciones del orden administrativo:

I. Las oficinas de hacienda harán los pagos autorizados por el presupuesto que les encomiende esta secretaría, verificando los del ramo civil con absoluta igualdad, exceptuando aquellos casos en que hubiere preferencia por alguna prevencion legal. Las preferencias que se notaren, obligarán á los responsables al reintegro de las cantidades que pagaren de preferencia, sin perjuicio de las disposiciones administrativas que correspondan segun los casos.

II. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las partidas de gastos extraordinarios ó generales, sin orden especial de la secretaría á que los gastos correspondan, comunicada por conducto de la tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, quedarán sujetos á las prevenciones de la disposicion anterior, y á las demas medidas que acuerde esta secretaría.

III. El pago de viáticos de regreso á los diputados del quinto Congreso de la Union y de venida á los del sexto, quienes correspondan con arreglo á la ley, se hará por la tesorería general y las jefaturas de hacienda respectivas, previa la orden correspondiente de esta secretaría para que en ningun caso exceda el gasto de la cantidad autorizada por el Congreso.

IV. La subvencion de \$18,000 anuales decretada en favor del Estado de Tamaulipas, se pagará por la jefatura de hacienda en aquel Estado, en mensualidades de \$1,500, de conformidad con lo prevenido en la circular de 9 de Junio de 1870, respecto del pago de subvenciones á los Estados.

V. Cuando alguna oficina de hacienda tuviese que situar ó negociar fondos públicos, no podrá pagar ninguna cantidad por cambio de situacion sin autorizacion especial concedida por la secretaría de hacienda. En todo caso, ya sea que reciba esta autorizacion, ya que de la operacion resulte provecho al erario, se hará la situacion llamando á dos ó tres corredores de

número, y aceptando las propuestas mas ventajosas al erario. Se cuidará de hacer constar todo esto por escrito.

VI. Las oficinas distribuidoras cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que con arreglo á la ley deban caucionar su manejo, sino despues que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuando se concediere licencia á algun empleado por enfermedad ú otra causa, y fuere sustituido por el que le siga en la planta de la oficina, no se abonará al sustituto el sueldo del ausente, sino en caso de que se expida para esto la orden respectiva de la secretaría correspondiente, autorizando el pago del sueldo del empleado ausente, por el tiempo que la ley lo permita, con cargo á gastos generales y comunes de hacienda, ó al ramo del presupuesto que se designe.

VIII. El pago de saldos correspondientes al presente año económico, se hará con arreglo á lo prevenido en las circulares de esta secretaría de 9 de Junio y 4 de Julio de 1870.

IX. Las administraciones principales del papel sellado pondrán á disposicion de las jefaturas de hacienda respectivas, para que estas puedan cubrir los pagos que se les encomienden, las siguientes cantidades cada mes:

La administracion general del papel sellado de Aguascalientes á la jefatura de hacienda del mismo Estado.....\$	300 00
La de la Baja-California.....	800 00
» » Campeche.....	400 00
» » Coahuila de Zaragoza.....	600 00
» » Durango.....	600 00
» » Guerrero.....	500 00
» » Guanajuato.....	3,000 00
» » Hidalgo.....	500 00
» » Chihuahua. Todos sus productos.	
» » Chiapas.....	500 00
» » Jalisco.....	5,000 00

La de Morelos.....	500 00
» » Michoacan de Ocampo.....	3,500 00
» » México.....	1,200 00
» » Nuevo-Leon.....	3,000 00
» » Oaxaca.....	2,500 00
» » Puebla.....	4,000 00
» » Querétaro todos sus productos.	
» » San Luis Potosí.....	2,000 00
» » Sinaloa.....	1,500 00
» » Sonora.....	2,000 00
» » Tlaxcala.....	600 00
» » Tabasco.....	500 00
» » Yucatan.....	800 00
» » Zacatecas.....	7,000 00

X. Cuando hubiere que hacer el pago de fuerza armada por alguna jefatura de hacienda, se aumentarán estas asignaciones ó se situarán otros fondos en las jefaturas respectivas, quedando vigentes las consignaciones que tienen en la actualidad diversas oficinas recudadoras para verificar dichos pagos.

Por separado se comunicará el acuerdo del presidente respecto de la formacion de la cuenta del presente año económico.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1871.—
Romero.